

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/080317/116

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU X SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 8 DE MARZO DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 8 de marzo de 2017. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida por correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2017, así como mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0167/2017 recibido en la Secretaría Técnica del Pleno el 27 de marzo de 2017, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/080317/116	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XX, por prestar servicios de telecomunicaciones en el rango de frecuencias de 440.00 MHz a 470.00 MHz en el domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el Municipio de Ciudad Juarez, Estado de Chihuahua, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 1-4, 6, 9, 14, 15, 17, 19, 22-24, 27, 29, 30, 32, 40-46, 51 y 53-56.

VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



[REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES DETECTADOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED] [REDACTED] JUÁREZ, CHIHUAHUA.

RECIBIÓ ORIGINAL

[REDACTED] 15 MARZO 2017

[REDACTED] Ciudad Juárez, Chihuahua.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0245/2016, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, notificado el veintiséis de octubre siguiente, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "IFT" o "Instituto"), en contra del propietario y/o poseedor del predio y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Ciudad Juárez, Chihuahua y/o [REDACTED] en su carácter de propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados (en lo sucesivo el "PRESUNTO INFRACTOR"), por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III, Inciso a) y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante la "LFTYR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del Instituto, la Dirección General de Verificación (en adelante "DGV"), mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1130/2016 emitió la orden de inspección-verificación IFT/UC/DGV/269/2016 de treinta de mayo de dos mil dieciséis, dirigida a Transporte de Personal y/o propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del Inmueble, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Ciudad Juárez, Chihuahua, con el objeto de "...constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de 440.00 MHz a 470.00 MHz, o cualquier otra frecuencia de uso determinado y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones...".

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden precisada en el Resultando anterior, el primero de junio de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "LOS VERIFICADORES"), realizaron la comisión de verificación a la visitada en el Inmueble ubicado en [REDACTED] Ciudad Juárez, Chihuahua y levantaron el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/269/2016, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización.

TERCERO. Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/269/2016, LOS VERIFICADORES, hicieron constar que en el inmueble citado los atendió una persona del sexo [REDACTED] quien dijo llamarse [REDACTED] y señaló ser el propietario o poseedor de los equipos de telecomunicaciones detectados, quien se negó a identificarse (en lo sucesivo "LA VISITADA"), asimismo al no señalar

testigos de asistencia, **LOS VERIFICADORES** nombraron a los CC. **Benjamin Quintero Ramos** y **Alejo Reyes Ramirez**, quienes aceptaron el cargo conferido.

CUARTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones encontrando que se trataba de:

"...un inmueble de [REDACTED], con [REDACTED], con [REDACTED] en color [REDACTED] con fachada en color [REDACTED], en el cual se hace uso de los equipos de radiocomunicación operando en el rango de frecuencia de los 440.00 MHz a 470.00 MHz."

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita que informara si los equipos que transmiten desde ese lugar en el rango de frecuencias de **440.00 MHz a 470.00 MHz**, cuenta con la concesión o permiso expedido por la autoridad competente para hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, a lo que **LA VISITADA** manifestó que no.

QUINTO. En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare el uso y aprovechamiento en el rango de frecuencias que va de **440.00 MHz a 470.00 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor depositario de los mismos, el C. **Raúl Leonel Mulhía Arzuluz**.

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de **LA VISITADA** que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del dos al quince de junio de dos mil dieciséis, sin contar los días cuatro, cinco, once y doce de junio de dos mil dieciséis, por haber

sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA").

De las constancias que integran el expediente de mérito, no se advierte constancia alguna que permita acreditar que el **PRESUNTO INFRACTOR**, hubiera ejercido su derecho para presentar pruebas y defensas, por lo que se tuvo por perdido su derecho.

SEXTO. En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2558/2016 de cinco de octubre de dos mil dieciséis, la DGV remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un *"Dictamen por el cual se propone el inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN en contra del C. [REDACTED] en su carácter de propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados en el inmueble ubicado en Calle [REDACTED], Municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua; por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivada de la visita de Inspección y verificación contenida en el Acta Verificación Ordinaria número IFT/UC/DGV/269/2016."*

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO INFRACTOR** por presumirse la infracción a los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) y consecuentemente la

probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

OCTAVO. De conformidad con la cédula de notificación del acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente administrativo en que se actúa; el mismo le fue notificado al **PRESUNTO INFRACTOR** el veintiséis de octubre siguiente, en el cual le fue concedido un plazo de quince días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") y 72 de la LFPA de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTyR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportaran las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO INFRACTOR** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, empezó a correr a partir del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por lo que dicho plazo feneció el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, sin considerar los días veintinueve y treinta de octubre, así como los días cinco, seis, doce y trece de noviembre, todos de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

NOVENO. De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el **PRESUNTO INFRACTOR** no ejerció su derecho de defensa, por lo que mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, notificado a través de la lista diaria de notificaciones publicada el primero de diciembre del mismo año, se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas de su parte.

Del mismo modo, en el citado acuerdo se señaló que toda vez que en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio se requirió al **PRESUNTO INFRACTOR** que manifestara sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince a efecto de

estar en posibilidad de calcular la multa que en su caso resultara aplicable, sin que se hubiera atendido dicho requerimiento, consecuentemente se ordenó girar oficio a la autoridad hacendaria a fin de que en caso de contar con dicha información en los registros respectivos, remitiera la misma. Dicha solicitud fue realizada mediante oficios IFT/225/UC/DG-SAN/0614/2016 de treinta de noviembre de dos mil dieciséis e IFT/225/UC/DG-SAN/0655/2016 de trece de diciembre del mismo año, ambos suscritos por el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento.

DÉCIMO. Mediante oficios 400-01-05-00-00-2016-6030 y 400-01-05-00-00-2017-175 de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y once de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria dio contestación a los oficios IFT/225/UC/DG-SAN/0614/2016 y IFT/225/UC/DG-SAN/0655/2016, por lo que mediante acuerdo de once de enero de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidos los citados oficios, en los que informó que [REDACTED] no presentó su declaración anual del ejercicio 2015.

En consecuencia, en el mismo acuerdo y por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, notificado a través de la lista de publicaciones de esa misma fecha, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido al PRESUNTO INFRACTOR, para presentar sus alegatos transcurrió del doce al veinticinco de enero de dos mil diecisiete, lo anterior sin considerar los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero de dos mil

diecisiete, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO PRIMERO. Habiendo transcurrido el término conferido para formular alegatos, sin que el **PRESUNTO INFRACTOR** presentara documento alguno, mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete; publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el mismo día, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM"); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 69, 75, 76 fracción III, inciso a), 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la LFTyR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones se ejerce observando lo dispuesto en los artículos

27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación en materia de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la Resolución para sancionar y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED] [REDACTED] toda vez que se detectó que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada operando en el rango de frecuencias que va de 440.00 MHz a 470.00 MHz, sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTyR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en

la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido de los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III, inciso a) y consecuentemente la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico se otorgan por el Instituto.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

Quando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada...

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTyR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer, la cual va de 6.01% hasta 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la LFTyR, establecen expresamente lo siguiente:

Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

J. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión trae como consecuencia la pérdida de los bienes en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, se presumió incumplido lo ordenado en los artículos 66 y 69, en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR** ya que el **PRESUNTO INFRACTOR** no contaba con la concesión correspondiente para operar en el rango de frecuencias que va de **440.00 MHz a 470.00 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir resolución que en

derecho correspondiente¹. Lo anterior, con independencia de que el **PRESUNTO INFRACTOR** no ofreció pruebas ni presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1130/2016** de treinta de mayo de dos mil dieciséis, la **DGV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT**, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/269/2016** al **PRESUNTO INFRACTOR**, con el objeto de:

"... constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de 440.00 MHz a 470.00 MHz, o cualquier otra frecuencia de uso determinado y en su caso verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones..."

En consecuencia, el primero de junio de dos mil dieciséis **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED], Ciudad Juárez, Chihuahua, donde se encontraban las instalaciones y equipos utilizados para la prestación de los servicios de

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada en el rango de frecuencias que va de 440.00 MHz a 470.00 MHz y levantaron el **acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/269/2016**, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

En dicho domicilio **LOS VERIFICADORES** fueron atendidos por quien manifestó llamarse [REDACTED] sin acreditarlo al no contar en ese momento con identificación. En dicho acto **LOS VERIFICADORES** le hicieron saber el objeto de la visita haciéndole entrega del original del oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1130/2016** que contenía la orden de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/269/2016** de treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** le solicitaron que, con fundamento en el artículo 16 de la **CPEUM** y 66 de la **LFPA**, nombrara a dos testigos de asistencia apercibida que de no hacerlo, los servidores públicos actuantes lo harían, sin embargo la persona que atendió la diligencia manifestó "*estoy solo no hay nadie en este momento*", por lo que se procedió a nombrar como testigos a los CC. **Benjamin Quintero Ramos** y **Alejo Reyes Ramírez**, quienes aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando que: "*...se trata de un inmueble de [REDACTED], con [REDACTED], con [REDACTED] color [REDACTED] con fachada en color [REDACTED] en el cual se hace uso de los equipos de radiocomunicación operando en el rango de frecuencia de los 440.00 MHz a 470.00 MHz*".

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente!

1. Si tenía conocimiento de que persona es el propietario o poseedor de los equipos que se encuentran en ese inmueble, manifestando: **"soy yo"**.
2. Si sabía que en dicho inmueble se está operando en el rango de la frecuencia 440.00 MHz a 470.00 MHz, a lo que manifestó: **"si"**.
3. Informara si los equipos que transmiten en el rango de la frecuencia 440.00 MHz a 470.00 MHz, cuenta con concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, a lo que respondió: **"no"**.
4. Si cobra alguna cantidad por la prestación de este servicio, a lo que la persona que atendió la diligencia manifestó: **"dan una aportación los dueños de los radios por la modulación"**.

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión, permiso o autorización otorgado por autoridad competente que ampare el uso de la frecuencia que transmite en el rango de frecuencias que va de **440.00 MHz a 470.00 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos de radiocomunicación encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, el C. **Raúl Leonel Mulhía Arzaluz**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Sello de aseguramiento
Radio	Motorola	-----	-----	0210-16
Radio	Motorola	-----	-----	
Radio	ICOM	-----	-----	
Radio	Sin Marca	-----	-----	

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA**, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó: **"no tengo nada que decir pues no**

me llegó a tiempo mi permiso que me están tramitando, pero esta acta no se las voy a firmar ya les firmé el oficio y es todo".

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la **LVGC**, notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el **Instituto**.

El término de diez días hábiles otorgado a **LA VISITADA** para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** transcurrió del dos al quince de junio de dos mil dieciséis, sin contar los días cuatro, cinco, once y doce de junio de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que integran el expediente de mérito, no se advierte constancia alguna que permita acreditar que el **PRESUNTO INFRACTOR**, hubiera ejercido su derecho para presentar pruebas y defensas, por lo que se tuvo por perdido su derecho.

Del expediente abierto con motivo del Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DGV/269/2016**, la **DGV** presumió que con su conducta el **PRESUNTO INFRACTOR** infringió lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III Inciso a) y consecuentemente actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, toda vez que se detectó el uso de la frecuencia en el rango de 440.00 MHz a 470.00 MHz, proveniente de los equipos de radiocomunicación portátiles localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED] Chihuahua, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de la misma, con lo cual se presume la prestación de un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada.

En efecto, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que el **PRESUNTO INFRACTOR** no contaba con la respectiva concesión otorgada por este Instituto para prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia en el rango de 440.00 MHz a 470.00 MHz y en consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de Imposición de sanción respectivo mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2558/2016 de cinco de octubre de dos mil dieciséis, la DGV remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un Dictamen por el cual propone el inicio del procedimiento administrativo de Imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, por la presunta infracción los artículos 66 y 69, en relación con el artículo 75 y 76 fracción III inciso a) y consecuentemente la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, derivado de la visita de Inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DGV/269/2016.

En consecuencia, mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis el Titular de la Unidad de Cumplimiento incluyó el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al **PRESUNTO INFRACTOR** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Cabe señalar que, dicho acuerdo fue notificado a [REDACTED] el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que le fue notificado y el plazo de quince días hábiles que se otorgó para presentar pruebas y manifestaciones empezó a correr a partir del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, el plazo otorgado comprendió los días 27 y 28 de octubre, así como los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de noviembre, todos de dos mil dieciséis, sin contar los días 29 y 30 de octubre, así como 5, 6, 12 y 13 de noviembre del mismo año, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **NOVENO** de la presente Resolución y toda vez que el **PRESUNTO INFRACTOR** no presentó pruebas y defensas, por lo que mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y se tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "CFPC").

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

QUINTO. ALEGATOS

Mediante acuerdo de once de enero de dos mil diecisiete, notificado al **PRESUNTO INFRACCTOR** en esa misma fecha por lista diaria de notificaciones, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del doce al veinticinco de enero de dos mil diecisiete, sin contar los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de los mismos mes y año, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, el **PRESUNTO INFRACCTOR** no presentó escrito de alegatos por lo que por proveído de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido su derecho con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que [REDACTED] se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias **440.00 MHz a 470.00 MHz**, sin contar con concesión o autorización correspondiente, violando con ello lo dispuesto por los artículos 66 y 69, en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

En ese sentido se estima que en el presente procedimiento existen elementos suficientes para acreditar la infracción imputada, siendo tales elementos los siguientes:

- ✓ El presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra del **PRESUNTO INFRACTOR** se inició de oficio por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que en el Acta de Verificación, así como de las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia durante el desarrollo de la visita, se acreditó lo siguiente:

- ✓ El primero de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria

IFT/UC/DGV/269/2016, dirigida a Transporte de Personal y/o propietario, y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del Inmueble ubicado en [REDACTED], Ciudad Juárez, Chihuahua, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo, en la que se constató lo siguiente:

- ❖ Se trata de un inmueble de [REDACTED], con [REDACTED], con [REDACTED] color [REDACTED] con fachada en color [REDACTED], en el cual se hace uso de los equipos de radiocomunicación operando en el rango de frecuencia de los 440.00 MHz a 470.00 MHz.
- ❖ La persona que atendió la diligencia manifestó llamarse [REDACTED] y reconoció ser propietario de los equipos de telecomunicaciones que en ese momento estaban haciendo uso del espectro transmitiendo en el rango de frecuencia de los 440.00 MHz a 470.00 MHz.
- ❖ [REDACTED] no aportó pruebas que desvirtuaran los hechos por los que se inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción.
- ❖ Al momento de la visita, se detectaron encendidos y en operación cuatro radios color negro (dos marca Motorola, un ICOM y uno sin marca).
- ❖ Al momento de la visita, se detectó la prestación de un servicio de telecomunicaciones, mediante el uso a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias 440.00 MHz a 470.00 MHz, sin contar con la concesión o el permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que lo autorizara para hacerlo, y en consecuencia se presumió la infracción a lo dispuesto en por los artículos 66 y 69 en relación con el 75 y 76, fracción III, Inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTYR.
- ❖ [REDACTED] no aportó pruebas en el presente expediente que desvirtuaran los hechos por los que se inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, aún y cuando atendió la visita de verificación y recibió la notificación personal del acuerdo de inicio del presente procedimiento.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que [REDACTED] estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada en el inmueble ubicado en [REDACTED].

Ciudad Juárez, Chihuahua, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman trasgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de [REDACTED] se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con el artículo 75 y 76 fracción III, inciso a) y consecuentemente la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. (...)"

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

(...)

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y que corresponde al Instituto otorgar las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión, perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, los artículos 3, fracciones LIII y LXVIII y 67 de la LFTyR establecen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LIII. Radiocomunicación: Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;

(...)

LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;"

Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

- I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

- II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

- III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y

De lo señalado por los preceptos legales transcritos se desprende que la ley, una vez que estableció la necesidad de contar con un título de concesión para prestar todo tipo de servicio de telecomunicaciones, clasifica la concesión única de acuerdo con sus fines por lo que, atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, la fracción III del citado precepto legal señala que la concesión para uso privado confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.

De lo anterior se advierte claramente que, aún y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre se necesita título de concesión vigente para tal efecto.

En ese sentido, al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, operando en el rango de la frecuencia **440.00 MHz a 470.00 MHz**, sin contar con concesión o

autorización por parte del Instituto, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima trasgrede la legislación aplicable, al existir constancia en autos de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación, así como del equipo asegurado durante el desarrollo de la misma y lo manifestado por [REDACTED] de las cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada en el rango de frecuencias 440.00 MHz a 470.00 MHz.

Adicionalmente, al quedar acreditada la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR y en consecuencia, debe declararse la pérdida a favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones, circunstanciados en el Acta de Verificación número IFT/UC/DGV/269/2016, mismos que se encuentran relacionados con antelación en la presente resolución. Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión

Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que [REDACTED] se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada en el rango de frecuencias **440.00 MHz a 470.00 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en tal sentido es responsable de la violación a los artículos 66 y 69, en relación con el artículo 75 y 76 fracción III, Inciso a) y actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305, todos de la LFTyR, siendo procedente imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita, así como declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación consistentes en cuatro radios color negro, dos marca Motorola, un ICOM y uno sin marca, mismos que fueron debidamente identificados en el Acta de Verificación IFT/UC/DGV/269/2016

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable, para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo se desprenden los siguientes hechos:

- ✓ La visita de verificación fue atendida por el C. [REDACTED] quien dijo ser el propietario de los equipos defectados.

- ✓ Existe la manifestación expresa de [REDACTED] en el sentido de que no le llegó a tiempo el permiso que le estaban tramitando.
- ✓ La notificación del inicio del procedimiento sancionatorio también fue atendida por el C. [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de folio [REDACTED].

De lo anterior se desprende que ambas diligencias fueron atendidas por la misma persona, la cual se ostentó como propietario de los equipos e incluso manifestó que no le había llegado a tiempo su permiso que le estaban tramitando con lo que se acredita que era la persona que estaba prestando los servicios de radiocomunicación privada.

Así es, no debe perderse de vista que al haberse ostentado como el propietario de los equipos con los que se estaba cometiendo la conducta sancionable, al tratarse de un hecho propio afirmado por el C. [REDACTED], dicha manifestación hace prueba plena en su contra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del CFPC.

"ARTICULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

A partir de las anteriores consideraciones, se estima que la conducta cometida es imputable a [REDACTED], en su carácter de propietario de los equipos de telecomunicaciones localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED].

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Unidad de Cumplimiento instauró un diverso procedimiento en contra de [REDACTED] radicado bajo el

número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0243/2016, en el cual se le imputó que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso del espectro radioeléctrico en el rango de frecuencias que va de los 440.00 MHz a los 470.00 MHz, lo cual no puede ni debe considerarse como la misma conducta que se sanciona en el presente asunto, toda vez que dichas conductas fueron detectadas en domicilios diferentes y con equipos diferentes lo cual permite concluir que se trata de sistemas de radiocomunicación privada independientes los cuales pueden ser utilizados para dichos fines sin depender uno del otro.

De este modo, no debe perderse de vista que los equipos detectados en cada uno de los domicilios constituyen por sí solos, un sistema de radiocomunicación privada que no depende del otro sistema para su funcionamiento por lo que en tal sentido se considera que se trata de una conducta distinta susceptible de ser sancionada de manera independiente.

Lo anterior se robustece si se considera que las visitas de verificación fueron practicadas en diferentes días por lo que en tal sentido, de tratarse de la misma conducta, la misma hubiera cesado desde la práctica de la primera visita de verificación, la cual fue realizada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que fueron apagados los equipos detectados en aquella diligencia, sin embargo, en la diligencia de verificación materia del presente procedimiento practicada el primero de junio del mismo año, también se detectó la existencia de equipos en operación, lo cual permite concluir la independencia de los sistemas de radiocomunicación privada.

OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin título habilitante y en consecuencia incumplir con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y

76 fracción III, inciso a) todos de la LFTyR y actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la misma ley el cual establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a [REDACTED] que acreditara sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil quince para estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTyR, sin embargo dicha persona no proporcionó a esta autoridad la información requerida.

Por tal motivo, mediante oficios IFT/225/UC/DG-SAN/0614/2016 de treinta de noviembre de dos mil dieciséis e IFT/225/UC/DG-SAN/0655/2016 de trece de diciembre del mismo año, ambos suscritos por el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento, se solicitó a la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria la información referida, sin embargo, mediante oficios 400-01-05-00-00-2016-6030 y 400-01-05-00-00-2017-175 de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y once de enero de dos mil diecisiete respectivamente, dicha autoridad hacendaria dio respuesta a los citados requerimientos, informando que el contribuyente no había presentado la declaración anual del año dos mil quince.

Por ello, al no contar con la información solicitada, a efecto de determinar el monto de la multa, resulta procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTyR, que a la letra establece:

"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las siguientes las multas siguientes:

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto".

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos se considera que, de conformidad con las disposiciones referidas, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos con que cuente esta autoridad.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la individualización de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTyR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resulta atendible para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTyR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

En relación con dicho concepto, la LFTyR no establece medio alguno para determinar la gravedad. Sin embargo con el fin de cumplir con las normas que rigen

la individualización de la pena y a efecto de motivar adecuadamente el análisis de la gravedad que se realice, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- iii) Obtención de un lucro en la prestación del servicio.
- iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la CPEUM, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado cumpliendo las condiciones que dicho dispositivo señala:

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por

lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar que la prestación de los mismos sea óptima.

Al respecto, resulta importante tener en consideración que un servicio público es aquel destinado a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el Estado.

De lo anterior se desprende que por servicio público se puede considerar a toda aquella actividad destinada a satisfacer necesidades colectivas, por lo que se traduce en una actividad asumida directamente por el Estado, por tanto, la misma le es reservada en exclusiva y en ciertos casos puede ser prestada por particulares pero se requiere de autorización previa, expresada en un acto de autoridad bajo la figura del título habilitante que en su caso se requiera.

En ese contexto, en el caso específico la conducta sancionable es el prestar servicios de telecomunicaciones, sin contar con el documento legal emitido por la autoridad competente, conducta que de suyo atenta contra la sana competencia en los mercados de telecomunicaciones.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que es justamente el título de concesión el que permite a un particular la instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones para prestar un servicio público en beneficio de la colectividad.

Asimismo, que la prestación de dichos servicios sea regulada implica necesariamente que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar en todo momento que los mismos sean prestados en las mejores condiciones lo cual no es posible en el caso que nos ocupa si el servicio es prestado por una persona que no cuenta con un título legítimo establecido en la Ley para esos efectos.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la prestación de un servicio público de telecomunicaciones sin contar con autorización por parte de la autoridad competente para tal efecto.

En ese sentido, la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTyR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada, conforme a los criterios precisados con anterioridad.

i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

En el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, sin embargo, el Estado sí resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular.

En ese sentido, el artículo 78 de la LFTyR establece que las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso privado para los propósitos de comunicación privada, se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública previo pago de una contraprestación, por lo que en tal sentido de igual forma el Estado dejó de percibir los ingresos derivados del pago de dicha contraprestación.

Al respecto, el artículo 173, Inciso B) de la Ley Federal de Derechos, establece que se deben cubrir al Estado, por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones para uso privado con propósitos de comunicación privada, la cantidad de **\$30,558.38** (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 M.N.).

Asimismo, de conformidad con el artículo 240 de la citada **Ley Federal de Derechos**, se deben pagar anualmente derechos por cada frecuencia asignada para el uso del espectro radioeléctrico con sistemas de radiocomunicación privada, por lo que en tal sentido, el Estado dejó de percibir los ingresos respectivos por concepto de derechos por el uso de las frecuencias que se utilizaban de manera ilegal.

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva, la cual es otorgada por el Estado a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago respectivo. Asimismo, dejó de percibir ingresos por el uso del espectro radioeléctrico para sistemas de radiocomunicación privada.

ii) **El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que el [REDACTED] es el propietario de los equipos destinados a la prestación del servicio de telecomunicaciones, que conocía plenamente el uso de los mismos y que estaba consciente de que se estaban utilizando frecuencias para el servicio de radiocomunicación privada.

Asimismo, de autos se desprende que [REDACTED] conocía perfectamente que necesitaba de una autorización para la operación de los equipos de telecomunicaciones, tan es así que existe manifestación de dicha persona en la visita de verificación en el sentido de que no le llegó a tiempo su permiso y que se lo estaban tramitando.

En tal virtud, se considera que se acredita la intención de cometer la conducta por parte de [REDACTED] toda vez que por un lado sabía que se necesitaba un documento habilitante para el uso del espectro radioeléctrico y aun así, decidió iniciar con la prestación del servicio de radiocomunicación privada denotando el propósito de realizar la conducta aun cuando no contaba con la autorización respectiva.

iii) **La obtención de un lucro en la prestación del servicio.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se desprenden elementos de convicción suficientes que evidencien que [REDACTED] obtenía un lucro con la prestación de los servicios de radiocomunicación privada ya que, si bien es cierto de autos se desprende que recibe una aportación por la modulación de los radios, esta actividad no es la que se encuentra relacionada con la comisión de la conducta detectada.

Así es, no pasa desapercibido que si bien [REDACTED] manifestó que recibe una aportación por la modulación de los radios, dicha actividad de suyo no es ilegal y por tanto, ese elemento no puede ser utilizado para agravar la sanción a imponerse ya que no es posible acreditar que dichos pagos fueran realizados por la prestación del servicio de radiocomunicación privada.

iv) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado.**

En el presente caso no se advierte la afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado ya que, el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada no incide de manera directa en la población en general, toda vez que de acuerdo a la naturaleza del propio servicio, éste se utiliza para necesidades de comunicación propias del interesado.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la Unidad de Cumplimiento se encuentra desahogando un diverso procedimiento en contra de [REDACTED] [REDACTED] el cual se encuentra radicado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0243/2016,² del cual se desprende la existencia del oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/554/2016 de veintidós de junio del dos mil dieciséis, emitido por la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "DGAVESRE"), a través del cual le informó a la DGV que con fecha nueve de noviembre de dos mil quince, recibió un correo electrónico de parte del C. Juan Silva, perteneciente a la "Federal Communications Commission" de los Estados Unidos de América, mediante el cual se hizo de su conocimiento que fue detectada una interferencia perjudicial en "co-canal" que afecta la frecuencia 460.150 MHz, en el Estado de Nuevo México, por emisiones que aparentemente provenían de un usuario en la población de Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua.

En atención a dicho comunicado, la DGAVESRE realizó las acciones de radiomonitorio y mediciones necesarias en el periodo comprendido entre el veinte de mayo al cuatro de junio del dos mil dieciséis, de las cuales se desprendió el

² HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen. (Época: Novena Época, Registro: 164049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023)

"Reporte de Atención a Interferencias" número IFT/549/2016 a través del cual, el personal de la DGAVESRE hizo constar los resultados obtenidos respecto de dichas acciones; encontrando que la Interferencia era provocada por un repetidor comunitario que utiliza en transmisión la frecuencia 460.150 MHz y en recepción la frecuencia 448.550 MHz.

No obstante lo anterior, de dicho informe se desprende que se señalan los domicilios en los cuales se emiten las señales que generan dichas interferencias, sin embargo de dichos domicilios no se desprende el ubicado en [REDACTED] Ciudad Juárez, Chihuahua.

En virtud de lo anterior, con dichas constancias no puede acreditarse la afectación a sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **MEDIANAMENTE GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Se acreditó la existencia de un perjuicio al Estado porque dejó de percibir el pago de derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- ✓ Existe la prestación del servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta pues [REDACTED] tenía conocimiento de la necesidad de tramitar un permiso ante autoridad competente y aún sin él se encontraba haciendo uso del espectro radioeléctrico

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que el espectro radioeléctrico

es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, como es el caso de [REDACTED] [REDACTED] sea llevado a cabo previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa se considere como **MEDIANAMENTE GRAVE**.

II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, [REDACTED] [REDACTED] no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica.

No obstante lo anterior, con el fin de determinar si la multa que ha de imponerse puede o no resultar ruinosa para el [REDACTED] de autos se desprende lo siguiente:

- ✓ Que recibe una cuota económica por concepto del servicio de modulación de radios.
- ✓ Que contaba con la posibilidad económica para la compra de los equipos para operar dentro del rango de la frecuencia **440.00 MHz a 470.00 MHz**.
- ✓ De lo asentado en la diligencia de verificación se desprende que el lugar en el que se estaba cometiendo la conducta se trata de un inmueble de [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED]

- ✓ De las imágenes fotográficas anexas al acta de verificación, atendiendo a las dimensiones del local comercial, se advierte que se trata de oficinas que comercializan equipos de radiocomunicación privada.
- ✓ De las imágenes fotográficas anexas al acta de verificación, atendiendo a las dimensiones del local comercial, se advierte que se trata de oficinas que comercializan equipos de radiocomunicación privada.

En ese sentido, se considera que [REDACTED] es una persona física que cuenta con solvencia económica en razón de su actividad y con base en las características del establecimiento donde se encontraron los equipos de telecomunicaciones, por lo que es dable presumir la viabilidad de su negocio.

Asimismo, resulta importante mencionar que el propio [REDACTED] durante la visita de verificación señaló que con sus equipos se estaba operando el rango de frecuencia de 440.00 a 470.00 MHz., y que realizaba la modulación de los equipos, de lo que se desprende que el uso del sistema de radiocomunicación que tenía instalado y en operación formaba parte de su actividad económica.

Por todo lo anterior, se considera que [REDACTED] es una persona física que cuenta con solvencia económica suficiente para hacer frente a la sanción económica que en su caso se determine.

III. Reincidencia.

De los registros que obran en el Instituto se constata que el [REDACTED] al momento de cometer la infracción que se sanciona en el presente procedimiento administrativo, no tiene antecedentes de haber incurrido en alguna violación a las disposiciones de la LFTyR, que hubiera sido sancionada por el propio Instituto y que hubiera causado estado, por lo que esta autoridad en el caso que nos ocupa no considera que se acredite el supuesto en análisis.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a [REDACTED] como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle responsabilidad al inculpado.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la Iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado. En concreto, se propone lo siguiente:

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTyR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva, y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse

hoy día son muy bajas; fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la Interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, para que cumplan con su finalidad de disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTyR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la Iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de Ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinoso. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de Ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la

facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.

- La propia LFTyR contenga una graduación de las conductas.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los Ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTyR.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **MEDIANAMENTE GRAVE** por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la LFTyR.

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la LFTyR la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del *"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo"* publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de

Medida y Actualización (UMA), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la LFTyR, esta autoridad debe considerar el UMA diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil dieciséis, correspondiendo para dicha anualidad una UMA diaria que ascendió a la cantidad de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos que fueron analizados con motivo de la comisión de la conducta por parte de la infractora consistente en prestar un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la respectiva concesión o permiso y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer al [REDACTED] una multa por dos mil UMA que asciende a la cantidad de \$146,080.00 (Ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.).

Es de resaltar que para fijar el monto de la multa, esta autoridad goza de arbitrio conforme a lo establecido en los artículos 299 párrafo tercero, fracción IV y 301 de la LFTyR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que, dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo

de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Ahora bien, en virtud de que el [REDACTED] no cuenta con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTyR para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED] consistentes en: cuatro radios color negro, dos marca Motorola, un ICOM y uno sin marca visible, mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA No. IFT/UC/DGV/269/2016 habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. Raúl Leonel Mulhía Arzaluz, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio de [REDACTED] se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado que [REDACTED] incumplió con lo establecido en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III, inciso a) y consecuentemente se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

RESUELVE

PRIMERO. [REDACTED] infringió lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse acreditado que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso del rango de frecuencias de **440.00 MHz a 470.00 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente;

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 299, tercer párrafo, fracción IV, en relación con el 301, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a [REDACTED] una multa por dos mil Unidades de Medida y Actualización del año dos mil dieciséis, que asciende a la cantidad de **\$146,080.00** (Ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos.00/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) del mismo ordenamiento, ya que se encontraba prestando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente.

TERCERO. [REDACTED] deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que por razón de su domicilio fiscal le corresponda la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente Resolución, [REDACTED] se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de frecuencias en el rango de **440.00 MHz a 470.00 MHz** y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en un paquete de cuatro radios color negro, dos marca Motorola, un ICOM y uno sin marca visible, mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/269/2016.**

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43 fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] en el domicilio precisado en el preoio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



Maria Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Ordinaria celebrado el 8 de marzo de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, Mario Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto concurrente por considerar que se requiere una referencia cuantitativa para justificar que el monto corresponde a la gravedad de la sanción considerando la capacidad económica del infractor.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080317/116.